



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 855/2023

EXP. N.º 01949-2023-PA/TC
UCAYALI
ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL
CASTILLO Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Lauriano Hormaza del Castillo y la Clínica Hormaza E.I.R.L contra la resolución de fecha 19 de noviembre de 2021¹, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia Ucayali, que confirmó la improcedencia de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2021², los recurrentes interpusieron el presente amparo en contra del juez del Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el propósito de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 58, de fecha 3 de julio de 2017³, que declaró fundada la demanda de reivindicación interpuesta en su contra por don Róger Meléndez Cárdenas y otra; y ii) la Resolución 30, de fecha 20 de noviembre de 2017⁴, que confirmó la Resolución 58⁵. A su entender, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de propiedad.

En líneas generales, el demandante alega que el inmueble materia de litis no es de su propiedad, sino que pertenece a la Clínica Hormaza E.I.R.L, por lo que la ejecución del proceso subyacente afecta los fines de la

¹ Fojas 121

² Fojas 38

³ Fojas 4

⁴ Fojas 18

⁵ Expediente 00747-2009-0-2402-SP-CI-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01949-2023-PA/TC
UCAYALI
ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL
CASTILLO Y OTRA

administración de justicia. Aduce que los entonces demandantes ostentan un título irregular sobre derechos y posesiones, mas no un título de propiedad, por lo que no puede proceder el lanzamiento decretado.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2021⁶, declaró improcedente la demanda, tras advertir que esta se interpuso de manera extemporánea.

A su turno, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante auto de vista de fecha 19 de noviembre de 2021, confirmó la apelada por el mismo fundamento. Sin perjuicio de ello, agregó que el proceso de amparo no puede servir para dilucidar un mejor de derecho de propiedad, como se pretendía.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme, también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. La norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la Resolución 60, de fecha 17 de octubre de 2018⁷, que contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de noviembre de 2017 el demandante interpuso recurso de casación, el cual fue declarado improcedente, por lo que se dispuso cumplir con lo ejecutoriado.

⁶ Fojas 72

⁷ Fojas 22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01949-2023-PA/TC
UCAYALI
ADOLFO LAURIANO HORMAZA DEL
CASTILLO Y OTRA

3. Así, dado que la citada Resolución 60 fue notificada al demandante el 26 de octubre de 2018, según se aprecia del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, queda claro que a la fecha en que fue promovido el amparo de autos —3 de febrero de 2021— evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legamente previsto, por lo que la demanda deviene improcedente por extemporánea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA